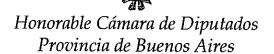
33-02 EXPTE. D- /14-15





## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

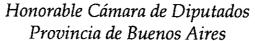
124

ARTÍCULO 1° - Modifíquese el articulo 102 bis de la ley 11.922 y modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires - (Artículo INCORPORADO por Ley 13954), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 102 bis: DECLARACIONES TESTIMONIALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Cuando debe prestar declaración un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el niño, niña o adolescente deberá ser interrogado por intermedio de un Psicólogo o Profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, a instancia del Fiscal y Defensa, quienes deberán entregar al Órgano Jurisdiccional un pliego con las preguntas a realizar con una anticipación no menor a 3 (tres) días de la fecha fijada para la declaración de los menores, de las cuales se correrá vista a los profesionales mencionados por el plazo de 24 hs., quienes contaran con la facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir el menoscabo de los interrogados.

La declaración se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor, pudiendo disponerse, cuando así lo aconseje el Profesional interviniente, que las alternativas del acto sean seguidas por las partes y desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. A fin de evitar la necesidad de repetición de la declaración del menor en forma personal, se observarán las exigencias del art. 274 del CPP disponiendo la video-filmación u otro medio de similares características de registración del acto, para su eventual incorporación ulterior al debate oral. De la declaración que se desarrolle las partes







podrán solicitar al profesional la realización de preguntas aclaratorias. En dicho acto, también podrá estar presente el Juez interviniente, en caso de intervención de Tribunal colegiado, podrá asistir solo uno de los integrantes. En este último caso, y dado que la grabación de la declaración podrá ser reproducida durante el debate oral, su función será únicamente para garantizar la legalidad del acto, velar por el interés superior del niño y en su caso, realizar preguntas aclaratorias por intermedio del profesional interviniente.

Los registros y grabaciones de cualquier tipo serán confidenciales y sólo podrán ser exhibidos a las partes del proceso. En caso de ser necesaria su exhibición durante el debate oral, se hará a puertas cerradas.

Todo acto de reconocimiento de lugares y/o cosas que el Fiscal, Defensa, Juez o Tribunal estime procedente realizar con un menor víctima de alguno de los delitos mencionados en el párrafo primero, deberá ser previamente considerada por el Profesional que designe el órgano judicial interviniente, quien informará fundadamente acerca de si el menor está en condiciones de participar o si el acto puede afectar de cualquier manera su recuperación. En los supuestos en que el Fiscal o Defensor soliciten o el Juez o Tribunal ordene su participación, el menor deberá estar acompañado por el Profesional, pudiendo denegarse la participación del imputado cuando existan fundadas razones para suponer que ello pueda afectar la integridad del niño interviniente.

En el supuesto que la medida ordenada por el Fiscal, Juez o Tribunal lo sea en contra del criterio de Profesional actuante, deberá fundar las razones de su decisión.

En todo momento deberá evitarse la revictimización del menor, como así también su innecesaria exposición.

Idéntico procedimiento podrá utilizarse, en aquellos casos fuera de los supuestos previstos en el presente articulo, pero que las circunstancias particulares del caso lo ameriten en atención a la protección del interés superior del niño, debiendo en tal caso ser ordenado, de oficio o a pedido de partes, por el juez o Tribunal interviniente, mediante auto fundado."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bloque Celeste y Blanco H.C. de Diputados Pcia, de Bs. As





## **FUNDAMENTOS.-**

Es bien sabido que en el proceso penal deben observarse estrictamente las garantías del debido proceso, puesto que, conforme lo establecido por la constitución nacional, toda persona es inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario mediante sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en la protección de estas garantías, no debemos menoscabar las garantías y derechos de quienes resultan del otro lado en el proceso penal, es decir, las victimas; mucha mas cuando se trata de menores, puesto que corremos el riesgo de afectar mas aun a los mismos, al someterlos a la revictimizacion y a la excesiva exposición de ellos y su intimidad.-

En tal sentido, nada menoscaba mas la intimidad y la integridad que los delitos sexuales, y muchas veces, el proceso penal suele ser hartamente tedioso, donde la victima termina siendo nuevamente afectada por al burocracia judicial, que en ocasiones olvida que juzga y protege personas y no meros supuestos de laboratorio. En atención a esta circunstancia, la ley 13.954 vino a introducir el articulo 102 bis del código de forma, introduciendo un sistema especial para las "DECLARACIONES TESTIMONIALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" que resultaren "víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal" cuando se tratare de "un menor de dieciséis (16) años de edad". Este procedimiento dio un marco de garantías en el trato y tramite que intentaba mitigar los efectos nocivos de la participación a tan temprana edad en un proceso penal donde resultaren victimas de este tipo de hechos, de por si aberrantes. Empero, mas allá de la buena voluntad y correcta técnica legislativa del articulo bajo análisis, podemos ver que en la practica judicial el sistema "se quedo corto", y en atención a la búsqueda de la verdad y castigo del culpable - plausible finalidad si las hay – se causaba un daño colateral de difícil (sino imposible) reparación, el daño a la salud emocional y psíquica del menor, que no solo debía revivir una, sino varias veces lo ocurrido, mediante interrogatorios que muchas veces, incluso, son de dudoso resultado. Es decir, por un lado se vulnera el menor, y por el otro, se las garantías del imputado (hasta tanto inocente), perdiéndose realmente el norte del articulo agregado.

La modificación propuesta busca acabar con estas dos problemáticas, salvaguardando las garantías del debido proceso y el interés superior del niño, mediante un artículo mas detallado, casi casuístico, que prevé las distintas eventualidades propias de los pasillos tribunalisios. De esta manera se permite al fiscal y defensor esgrimir debidamente sus ministerios, sin someter a los menores







a los — muchas veces — agresivos interrogatorios. Mediante profesionales de la psicología se transmite a los niños los contenidos de pliegos interrogatorios previamente supervisados por el órgano jurisdiccional, y se conserva el material obtenido para ser reproducido cuantas veces sea necesario, protegiendo, eso si, dicho material de aquellas personas cuya participación en el proceso es ineludible y estrictamente necesaria.

Entendemos en consecuencia que las modificaciones propuestas obedecen a un avance en la redacción del artículo anterior, mas previsora de realidad judicial y sobre todo, mas tuitivas de las garantías del debido proceso, las cuales deben existir no solo para el imputado, sino también para las victimas.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados, acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de LEY.-

Dr. MAURICIO D'ALLES ANDRO

Bloque Caleste y Blanco H.C. de Dipraeda Pcia, de Es. As